



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3793

Miércoles 28 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora de la esposicion del ayuntamiento de la villa de Jimena que V. E. me remite en 17 del corriente, en la cual, con términos propios de su patriotismo y lealtad, ofrece sin interes alguno para la construccion de buques de guerra todos los árboles marcados por la marina, y los que no lo están y puedan ser útiles en la dehesa nombrada de los Arenales, única que posee el caudal de sus propios; y S. M., al propio tiempo que se ha dignado aceptar tan generosa oferta, ha tenido á bien mandar que por ella se den las gracias en su real nombre á la mencionada corporacion, manifestándola que ha visto con aprecio los sentimientos de amor al pais que la animan y el interes que se toma por el engrandecimiento de la marina, tan influyente en el poder y prosperidad nacional.

Dígoles á V. E. de real orden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. ministro de la gobernacion del reino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de gracia y justicia, en uso de la autorizacion concedida á

mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en real determinacion de 9 del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion y artículos del mismo coordinados, modificados ó rectificadas segun se manifiesta en la presente edicion reformada que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes en la primera legislatura.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXISTEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA GRAVAN.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Art. 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale,

aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos u omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y espondrá al gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º Estan esentos de responsabilidad criminal.

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza

de custodia, y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto para imponerle pena, ó delarlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por medio insuperable de un mal mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Las espresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de 18 años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.ª La de óbrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes.

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sobre seguro.

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio ó veneno.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Abusar de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12. Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18. Ser reincidente de delito de la misma especie.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23. Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

(Se continuará.)

Estadística.

Los Sres. alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan remitirán á este gobierno político en el preciso término de diez días los inventarios de las fincas de propios que se remitieron en el *Boletín* de 24 del mes anterior, núm. 3763. Madrid 25 de agosto de 1850.— José de Zaragoza.

Nota de los pueblos que no han presentado inventario de propios.

Aravaca.	Villanueva del Pardillo.
Fuencarral.	Alcorcon.
Hortaleza.	Batres.
Chamartin.	Ciempozuelos.
Vallecas.	Cubas.
Villaverde.	Fuenlabrada.
Alcalá de Henares.	Getafe.
Ajalvir.	Griñon.
Ambite.	Humanes.
Anchuelo.	Leganés.
Barajas.	Moraleja de Enmedio.
Camarma de Esteruelas.	Móstoles.
Campoalvillo.	Pinto.
Campo Real.	Serranillos.
Corpa.	Titulcia.
Cobeña.	Valdemoro.
Fuente el Saz.	Boadilla del Monte.
La Alameda.	Brunete.
Loeches.	Colmenar del Arroyo.
Los Hueros.	El Alamo.
Orusco.	Pozuelo de Alarcon.
San Fernando.	Sevilla la Nueva.
Torrejon de Ardoz.	Villamantilla.
Torres.	Villanueva de Perales.
Valdetorres.	Villaviciosa de Odon.
Villalvilla.	Cadalso.
Villar del Olmo.	Cenicientos.
Aranjuez.	Robledo de Chavela.
Chinchon.	Rozas de Puerto Real.
Perales de Tajuña.	Valdemaqueda.
Valdelaguna.	Alameda del Valle.
Villamanrique de Tajo.	Braojos.
Alcobendas.	Bustarviejo.
Boalo.	El Vellon.
Cercedilla.	Gascones.
Chozas de la Sierra.	La Serna.
Colmenarejo.	Lozoya.
El Escorial.	Lozoyuela.
El Molar.	Madarcos.
Galapagar.	Manjiron.
Guadalix.	Navas de Buitrago.
Guadarrama.	Oteruelo del Valle.
Los Molinos.	Paredes de Buitrago.
Manzanares el Real.	Pinilla del Valle.
Miraflores de la Sierra.	Prádena del Rincon.
Navacerrada.	Puebla de la muger muerta.
Pedrezuela.	Rascafría.
San Agustin.	Redueña.
San Lorenzo.	Robledillo de la Jara.
Talamanca.	Sieteiglesias.
Torrelodones.	Valdemanco.
Valdepiélagos.	

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Madrid.

La direccion general de contribuciones indirectas en 10 del actual dice á esta administracion lo siguiente:

«Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 8 del actual la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina se ha enterado de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre dispensacion de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y satisfacer el impuesto establecido por la vigente ley hipotecaria; y para poner término á estas reclamaciones, considerando S. M. que habrá bastantes interesados cuya falta no haya procedido de mala fe, y á vez otros muchos que efectivamente por ignorancia de la misma ley hayan dejado de cumplir sus preceptos, se ha servido conceder por equidad la relevacion de las multas de que se trata á todos los que no las hubiesen satisfecho á la presente fecha, siempre que dentro del fatal é improrogable término de dos meses que se fija, se presenten á registrar sus respectivos documentos ó títulos, y pagar los derechos de hipotecas de las adquisiciones y demas actos que los hayan adeudado; en la inteligencia, de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y deseubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir escusa de ninguna clase, todas las penas que estan marcadas por la espresada ley hipotecaria y demas disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De real orden lo comunico á V. S. I. para los efectos consiguientes.»

Cuya real disposicion se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que llegue á noticia del público, para cuyo efecto los alcaldes de los pueblos la darán la debida publicidad por medio de los correspondientes edictos; en el concepto de que el término de dos meses que se fijan, empezarán á contarse desde esta fecha. Madrid 23 de agosto de 1850.—Luis Alvarez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El dia 8 de setiembre próximo venidero de doce á una de su tarde se arrendarán en pública subasta en los estrados de la intendencia de esta provincia, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal y en la administracion subalterna de la villa de Torrelaguna, donde estará de manifesto el pliego de condiciones, todas las fincas rústicas que en el término de dicha poblacion pertenecieron á la capellania titulada de la Soledad.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 23 de agosto de 1850.—P. A., Francisco Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Chinchon.

Autorizado dicho ayuntamiento por real orden de 29 de julio último para la venta del monte titulado de Valromeroso cuya estension es de mas de 550 fanegas de

tierra de 400 estadales cada una y de otro terreno de 60 fanegas lindando con dicho monte situadas en la vega del Jarama y de las que 25 están destinadas á labor y las 35 restantes de Soto, se ha servido señalar el excelentísimo Sr. gefe político de esta provincia el dia 12 de setiembre próximo para que tenga efecto el remate con las formalidades prevenidas por la ley.

La subasta tendrá efecto en el citado dia 12 de setiembre próximo en Madrid ante el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia á las doce de su mañana y en la referida villa de Chinchon ante su ayuntamiento.

El pliego de condiciones se encuentra de manifesto en la secretaría del gobierno político y en las casas consistoriales de dicha villa.

Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

COLEGIO GENERAL MILITAR.

Direccion.

Debiendo proveerse el espresado establecimiento de los géneros necesarios para la elaboracion de chocolate, se avisa á los que gusten interesarse en el suministro de 223 arrobas 11 libras de Guayaquil, 283 arrobas 11 libras de azucar, 70 arrobas 14 libras Caracas de 2.^o, 1 arroba 11 libras canela de Holanda y 4 arrobas 11 libras canela de Manila, todo de la mejor calidad; presente sus proposiciones en pliego cerrado con muestras de los referidos artículos antes del 30 del presente, en Madrid en la direccion del colegio calle de la Concepcion Gerónima, núm. 6, ó en Toledo en la oficina del detall, en donde podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifesto. Toledo 19 de agosto de 1850.—Eernando Mackenna.—2

Administracion patrimonial del real sitio del Pardo.

No habiendo tenido efecto el remate anteriormente anunciado para el arrendamiento de la tahona de este Real Sitio, se saca nuevamente á subasta para el dia 5 de setiembre próximo á las 12 de la mañana, en cuyo dia se verificará el remate con arreglo á las condiciones que estarán de manifesto en esta administracion patrimonial.

El Pardo 26 de agosto de 1850.—P. A. D. A., Tomás Ferrer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Pozuelo de Alarcon, se halla vacante la plaza de médico titular, dotada con 15 rs. diarios pagados por mensualidades del fondo de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría de ayuntamiento francas de porte hasta el dia 30 del corriente.

A voluntad de sus dueños se venden en el pueblo de Villamantilla dos pares de mulas de edad de 5 á 7 años, y su alzada cerca de la marca, que han estado destinadas á la labor, y á cuyos trabajos se dan á prueba, y las que por su corporatura podrán servir para carros. Las personas que quisieren comprarlas, podrán abis-tarse de dicho pueblo con el teniente alcalde y regidor procurador del mismo que les darán razon.